

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01642/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

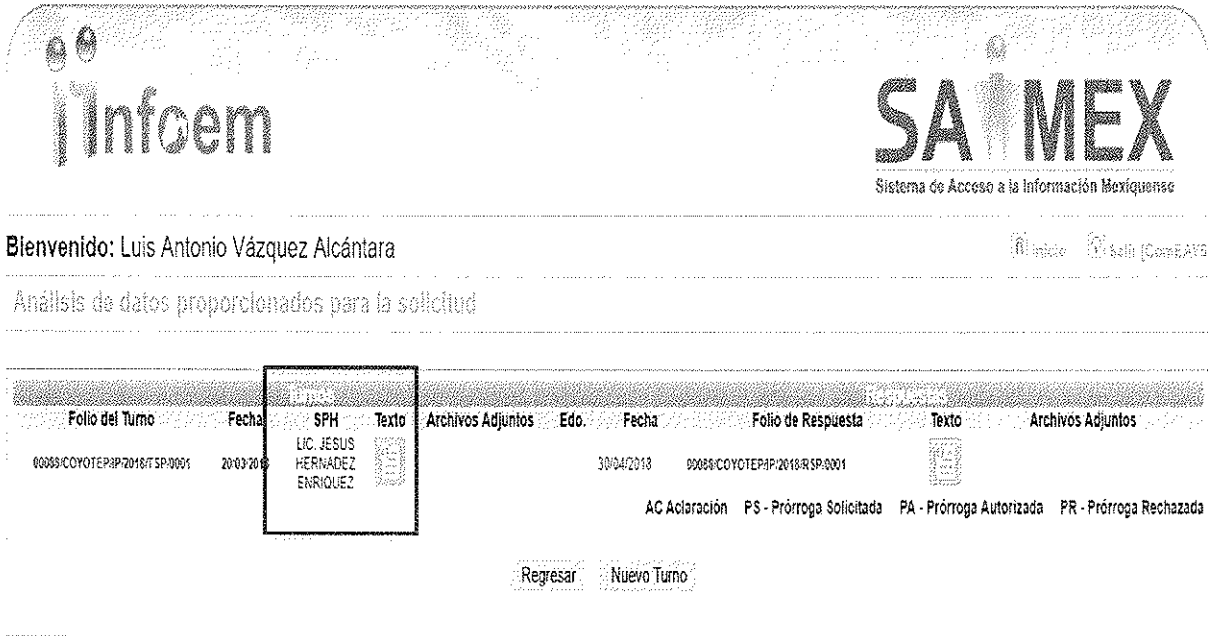
I. En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00088/COYOTEP/IP/2018, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Copia en formato .pdf de las notificaciones de inicio de Procedimiento Administrativo que ha realizado la Contraloría del Poder Legislativo en contra del C. Pedro Luna Vargas, actual Presidente Municipal de Coyotepec, México a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha.” (sic)

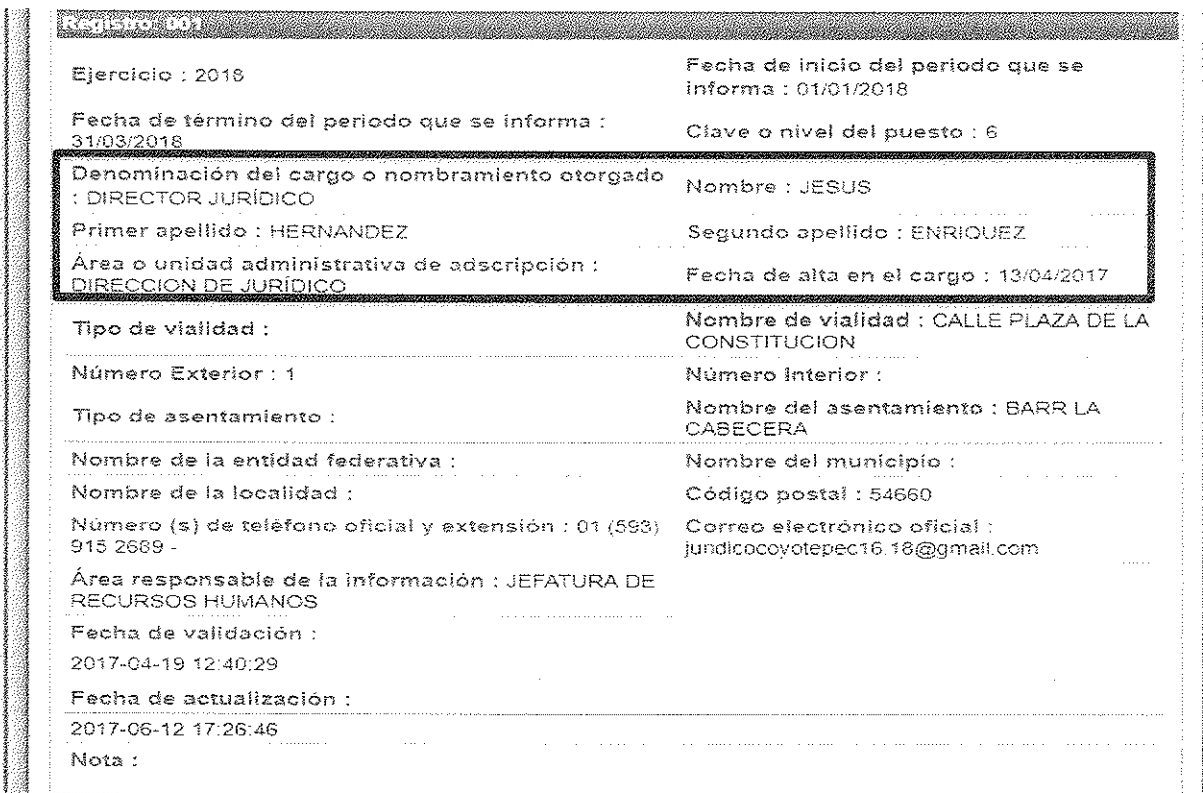
MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor

Público Habilitado *Lic. Jesús Hernández Enríquez*, quien tiene el cargo de Director Jurídico, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:



The screenshot shows the SA MEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top left is the 'iInfoem' logo, and at the top right is the 'SA MEX' logo with the tagline 'Sistema de Acceso a la Información Mexiquense'. Below the logos, the user is greeted as 'Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara'. A navigation bar includes 'Inicio' and 'Salir (Cerrar Sesión)'. The main content area is titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. Below this is a table with columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo.', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. A single record is displayed with the following details: Folio del Turno: 00083/COYOTEPIP/2018/ISP/0001; Fecha: 20/03/2018; SPH: LIC. JESUS HERNANDEZ ENRIQUEZ; Fecha: 30/04/2018; Folio de Respuesta: 00083/COYOTEPIP/2018/R/SP/0001. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom of the table, there are labels for 'AC Aclaración', 'PS - Prórroga Solicitada', 'PA - Prórroga Autorizada', and 'PR - Prórroga Rechazada'.



The screenshot shows a personnel record form titled 'Registro: 001'. The form contains the following information:

- Ejercicio : 2018
- Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
- Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018
- Clave o nivel del puesto : 6
- Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR JURÍDICO
- Nombre : JESUS
- Primer apellido : HERNANDEZ
- Segundo apellido : ENRIQUEZ
- Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCION DE JURÍDICO
- Fecha de alta en el cargo : 13/04/2017
- Tipo de vialidad :
- Nombre de vialidad : CALLE PLAZA DE LA CONSTITUCION
- Número Exterior : 1
- Número Interior :
- Tipo de asentamiento :
- Nombre del asentamiento : BARR LA CABECERA
- Nombre de la entidad federativa :
- Nombre del municipio :
- Nombre de la localidad :
- Código postal : 54660
- Número (s) de teléfono oficial y extensión : 01 (593) 915 2689 -
- Correo electrónico oficial : jundicocoyotepec16.18@gmail.com
- Área responsable de la información : JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS
- Fecha de validación : 2017-04-19 12:40:29
- Fecha de actualización : 2017-06-12 17:26:46
- Nota :

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[Versión en PDF](#)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Ayuntamiento de Coyotepec

Coyotepec, México a 04 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00088/COYOTEP/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su distinguida petición de información, me permito hacer de su conocimiento que en la actualidad la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Coyotepec, México, cuenta con cerca de doscientas quejas instauradas contra el Presidente Municipal, lo cual, para poder atender su petición resulta necesario consultar todos y cada uno de los expedientes en comento, lo cual es imposible atender la petición dentro de un corto plazo, lo cual me motiva a pedirle a Usted de manera encarecida me conceda una prórroga por un plazo razonable con la finalidad de realizar una revisión minuciosa en los expedientes y así dar cabal cumplimiento a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

Lic. JAIME SOLANO BARBOSA

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01642/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual señaló como acto impugnado:

“Copia en formato .pdf de las notificaciones de inicio de Procedimiento Administrativo que ha realizado la Contraloría del Poder Legislativo en contra del C. Pedro Luna Vargas, actual Presidente Municipal de Coyotepec, México a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha.” (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

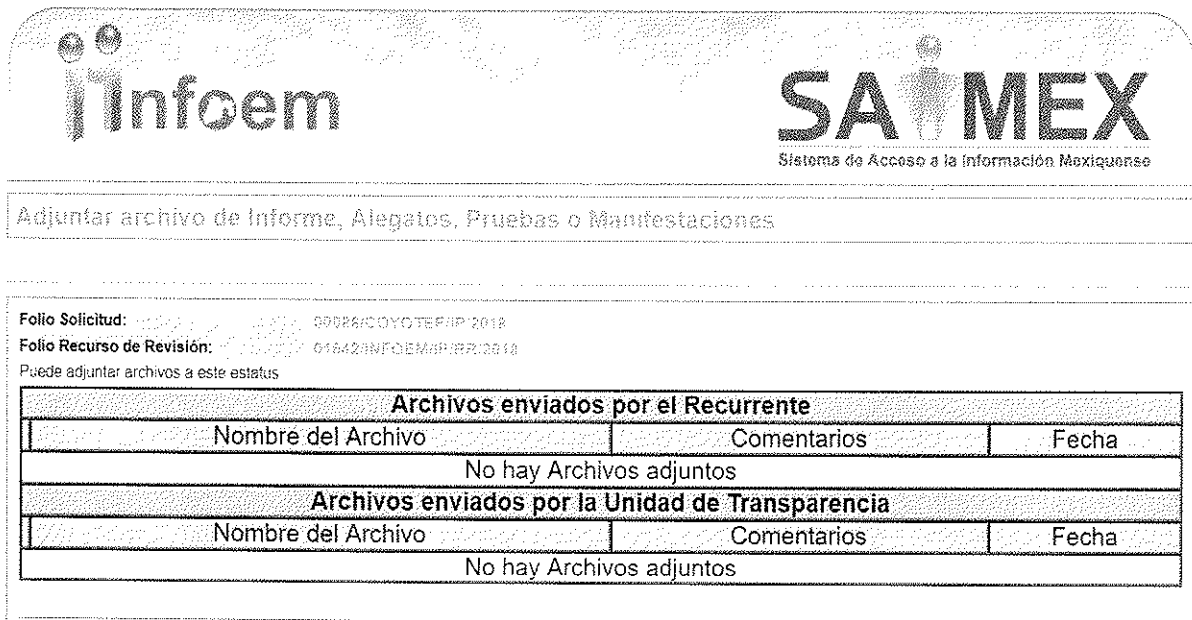
“han pasado casi 50 días desde que realice la solicitud y se me contesta hasta el 04 de mayo lo siguiente: “En atención a su distinguida petición de información, me permito hacer de su conocimiento que en la actualidad la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Coyotepec, México, cuenta con cerca de doscientas quejas instauradas contra el Presidente Municipal, lo cual, para poder atender su petición resulta necesario consultar todos y cada uno de los expedientes en comento, lo cual es imposible atender la petición dentro de un corto plazo, lo cual me motiva a pedirle a Usted de manera encarecida me conceda una prórroga por un plazo razonable con la finalidad de realizar una revisión minuciosa en los expedientes y así dar cabal cumplimiento a su solicitud de información.” se manifiesta en la respuesta que se tiene que consultar sin embargo solo tienen que digitalizar y solo pido la notificación mas no todo el expediente. por lo cual quiere decir que desde que solicite la información nunca intentaron buscar la documentación para darme respuesta tal es el caso que debieron haberme enviado un avance. solicito se inicie procedimiento administrativo disciplinario a los involucrados en el tema, considerando que de todas las solicitudes que he realizado al municipio de Coyotepec solo se me ha dado respuesta al 5% con base en eso solicito se considere la inhabilitación de los servidores públicos.” (sic)

V. En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la

Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones y alegatos, para argumentar lo que a su derecho conviniera, asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Folio Solicitud: 00086COYOTEPI/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01642/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00088/COYOTEP/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos

del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De

ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Copia en formato .pdf de las notificaciones de inicio de Procedimiento Administrativo que ha realizado la Contraloría del Poder Legislativo en contra del C. Pedro Luna Vargas, actual Presidente Municipal de Coyotepec, México a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha.” (sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta señaló:

“... me permito hacer de su conocimiento que en la actualidad la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Coyotepec, México, cuenta con cerca de doscientas quejas instauradas contra el Presidente Municipal, lo cual, para poder atender su petición resulta necesario consultar todos y cada uno de los expedientes en comento, lo cual es imposible atender la petición dentro de un corto plazo, lo cual me motiva a pedirle a Usted de manera encarecida me conceda una prórroga por un plazo razonable con la finalidad de realizar una revisión minuciosa en los expedientes y así dar cabal cumplimiento a su solicitud de información.” (sic)

Ante tal respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

Recurso de revisión: 01642/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Copia en formato .pdf de las notificaciones de inicio de Procedimiento Administrativo que ha realizado la Contraloría del Poder Legislativo en contra del C. Pedro Luna Vargas, actual Presidente Municipal de Coyotepec, México a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha." (sic)

Asimismo, indicó como razones o motivos de inconformidad:

"han pasado casi 50 días desde que realice la solicitud y se me contesta hasta el 04 de mayo lo siguiente: "En atención a su distinguida petición de información, me permito hacer de su conocimiento que en la actualidad la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Coyotepec, México, cuenta con cerca de doscientas quejas instauradas contra el Presidente Municipal, lo cual, para poder atender su petición resulta necesario consultar todos y cada uno de los expedientes en comento, lo cual es imposible atender la petición dentro de un corto plazo, lo cual me motiva a pedirle a Usted de manera encarecida me conceda una prórroga por un plazo razonable con la finalidad de realizar una revisión minuciosa en los expedientes y así dar cabal cumplimiento a su solicitud de información." se manifiesta en la respuesta que se tiene que consultar sin embargo solo tienen que digitalizar y solo pido la notificación mas no todo el expediente. por lo cual quiere decir que desde que solicite la información nunca intentaron buscar la documentación para darme respuesta tal es el caso que debieron haberme enviado un avance. solicito se inicie procedimiento administrativo disciplinario a los involucrados en el tema, considerando que de todas las solicitudes que he realizado al municipio de Coyotepec solo se me ha dado respuesta al 5% con base en eso solicito se considere la inhabilitación de los servidores públicos." (sic)

Siendo importante referir que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, así como tampoco **EL RECURRENTE** realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información, ello en virtud de que le señaló al **RECURRENTE** que en la actualidad la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Coyotepec, México, cuenta con cerca de doscientas quejas instauradas contra el Presidente Municipal, y que para

poder atender su petición resultaba necesario consultar todos y cada uno de los expedientes en comento, por lo cual era imposible atender la petición dentro de un corto plazo.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

No obstante lo anterior, es indispensable tener presente lo que dispone tanto la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las cuales establecen:

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México

“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con: a. Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.

En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

XVII. Informe de presunta responsabilidad administrativa: Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 102. El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 115. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 117. La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 118. En el supuesto que, con posterioridad a la admisión del informe, las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso informe de presunta responsabilidad administrativa y promover el respectivo procedimiento por separado, sin perjuicio que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 120. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora.

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.

III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

Conforme a lo anterior, es de precisar en primer lugar que la Contraloría del Poder Legislativo, es la autoridad competente para conocer respecto de las responsabilidades administrativas cometidas por los servidores públicos de elección popular municipal,

como en el presente caso lo es el Presidente Municipal de Coyotepec, quien es la persona de la que **EL RECURRENTE** solicita la información en el presente asunto.

Asimismo, es de aclarar que la autoridad investigadora es la encargada de la investigación de las faltas administrativas, y se encuentra adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal.

Por su parte, la autoridad substanciadora en el ámbito de su competencia, se encarga de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y de igual forma se encuentra adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal; siendo importante resaltar que, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Así, tenemos que la autoridad Resolutora es la unidad de responsabilidades administrativas, la cual está adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, y se encarga de resolver los asuntos correspondientes a faltas administrativas no graves.

Por lo que corresponde a las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, la autoridad competente para conocer respecto a su resolución, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Ahora bien, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, **son los competentes para iniciar**, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa, que es el instrumento en el que se describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de la materia, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas, mismo que es presentado a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos de Ley.

Siendo así que, las autoridades investigadoras al concluir las diligencias de investigación, proceden al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que señala la Ley como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave, y una vez determinada la calificación de la conducta se asienta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **presentándose éste ante la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente**.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se deberá emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Siendo importante aclarar que, conforme al artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios citado con antelación, **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio cuando las autoridades substanciadoras admiten el informe de presunta responsabilidad administrativa**, el cual fija la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por último, es de señalar que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, son:

- I. La autoridad investigadora.
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo tanto, se concluye que la **información solicitada** por **EL RECURRENTE** referente a las **notificaciones de inicio de procedimiento administrativo** que ha realizado la Contraloría del Poder Legislativo, en contra del actual Presidente Municipal de Coyotepec, pudiera no ser generada, administrada ni poseída por **EL SUJETO OBLIGADO**, ello en virtud de que si bien a través de su respuesta señala que la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Coyotepec, México, cuenta con cerca de doscientas **quejas** instauradas contra el Presidente Municipal, también lo es que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, las notificaciones de inicio de procedimiento **son emitidas por la autoridad substanciadora**, que en el presente caso es la **Contraloría del Poder Legislativo**, en virtud de que es la autoridad competente para conocer respecto de las responsabilidades administrativas cometidas por los servidores públicos de elección popular municipal, como en el caso es el Presidente Municipal de Coyotepec, y si bien dichos inicios de procedimientos son notificados al presunto infractor, también lo es que son notificados de forma personal, es decir, van dirigidos a la persona física y no a la figura del Presidente Municipal como representante del Ayuntamiento, ya que las probables faltas que pudieran resultar responsabilidades administrativas, se imponen a la persona física y no la figura.

Siendo así que, esta Ponencia considera que lo que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** pudieran ser las quejas, más no las notificaciones del inicio de procedimientos administrativos que requiere **EL RECURRENTE**; sin embargo, al haber asumido **EL SUJETO OBLIGADO** contar con dichas notificaciones de inicios de procedimientos, es que se considera que debe entregarlas conforme a lo siguiente:

En primer término, conviene establecer que, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información, deben poner a disposición de los

particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los

particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De igual forma, es de mencionar que si bien la Constitución Federal como la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades, también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 11/17 de la segunda época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

En ese tenor, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado la información solicitada, atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En virtud de lo anterior, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima;

por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.” (Sic)

Siendo así que, este Órgano Garante considera que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que si bien en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** señala a través del Servidor público habilitado competente, que a la fecha cuenta con cerca de 200 quejas instauradas en contra del Presidente Municipal, también lo es que bajo el principio de máxima publicidad en términos del artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió haber entregado las notificaciones de inicio de dichos procedimientos.

En efecto, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través del Área competente que cuenta con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, como lo es el Director Jurídico del Ayuntamiento de Coyotepec, también

lo es que, no entregó la documentación que le fue requerida debido a que asumió contar con ella.

Por último, es de precisar que **EL RECURRENTE** solicitó que le fuera entregada la información en formato PDF, por lo que, conviene señalar que conforme al sitio de internet <https://acrobat.adobe.com/mx/es/acrobat/about-adobe-pdf.html>, el formato de documento portátil (PDF) es un formato de archivo utilizado para presentar e intercambiar documentos y es ahora un estándar abierto y oficial reconocido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), por lo que es considerado un formato de datos abiertos, que conforme a la fracción VI, del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 3, fracción VIII, lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente." (sic)*

(Énfasis añadido)

Una vez establecido lo que es un dato en formato abierto, es importante señalar que de contar **EL SUJETO OBLIGADO** con la información solicitada en el formato solicitado, deberá de proporcionarla de tal forma al **RECURRENTE**, en caso contrario deberá entregarlo en el formato en que lo posea.

De esa manera, éste Órgano Garante considera que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, por lo que en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar vía **SAIMEX**, en el formato en que se encuentren, las notificaciones de inicio de procedimiento administrativo que ha realizado la

Contraloría del Poder Legislativo en contra del actual Presidente Municipal de Coyotepec, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2018, que fue la fecha en que se presentó la solicitud de información, debiendo entregar dicha información **en versión pública** de ser procedente.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de

acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En torno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” (Sic)

Por último, se considera que en el caso se actualiza la causal de procedencia del recurso contenida en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** negó entregar la información solicitada al **RECURRENTE**, como se hizo ver en el presente Considerando.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en “...solicito se inicie

procedimiento administrativo disciplinario a los involucrados en el tema, considerando que de todas las solicitudes que he realizado al municipio de Coyotepec solo se me ha dado respuesta al 5% con base en eso solicito se considere la inhabilitación de los servidores públicos.”; al respecto, es de señalar que el recurso de revisión no es el medio idóneo para sancionar las faltas cometidas con motivo de los procedimientos instaurados, respecto al derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00088/COYOTEP/IP/2018**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de ser procedente en

versión pública, en el formato que se encuentre, lo siguiente:

“Los documentos en donde consten las notificaciones de inicio de Procedimiento Administrativo que ha realizado la Contraloría del Poder Legislativo en contra del actual Presidente Municipal, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no posea o administre la información solicitada, deberá de hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA